

una responsabilidad objetiva por una subjetiva, un fino estudio acerca de la ignorancia de la Ley penal y del error y, por último, un profundo estudio de lo que aun hoy sigue siendo una de las cuestiones cardinales de la especulación filosófico penal: la posibilidad de un concepto unitario y substantivo del delito.

Termina el profesor Del Rosal su interesantísimo trabajo haciendo una alusión a la enorme importancia que tiene la tradición en los rumbos futuros de los pueblos.

J. N. U.

**DEL ROSAL, Juan: "Acerca de los crímenes contra la humanidad".—**  
Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación.—Valencia, 1951.

Entre los interesantes "cuadernos" que publica la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, figura con el número 27 este que reseñamos y que contiene la conferencia pronunciada por el profesor Del Rosal en el Colegio de Abogados de Valencia.

Es un hecho innegable que una de las características del mundo de la postguerra es lo que podríamos llamar una especie de "internacionalización de la vida". Las fronteras se han quedado estrechas para contener tantos problemas, y sobre todo para poderlos resolver. Esta "internacionalización de la vida" ha dejado sentir su influencia en el campo del Derecho penal, principalmente en aquel sector conocido bajo el nombre de Derecho penal internacional.

Después de exponer el tema sobre el que va a versar la conferencia, resume el conferenciante los principios fundamentales de la punición internacional, para pasar a hacer ligeras referencias al estado actual de la cuestión sobre la existencia de una codificación internacional.

En el apartado 4.º, al tratar de los antecedentes históricos y científicos de los delitos contra la humanidad, podemos decir que el profesor Del Rosal entre de lleno en el estudio del tema. Estos delitos, perfilados en el artículo 6.º, letra c, del "Estatuto de Londres", tienen antecedentes en la literatura jurídica española de los siglos XVI y XVII y, concretamente, en autores como Suárez y Covarrubias, ideas que vemos posteriormente en Grocio y que han preocupado a los autores de los siglos XIX y XX. Un problema jurídico de suma finura es la delimitación conceptual entre "crímenes contra la guerra" y "crímenes contra la humanidad", llegando a la conclusión de que con la letra c de la Carta londinense no se ha querido otra cosa que rodear de una cerca penal a una serie de derechos y libertades inherentes al propio desenvolvimiento de la persona humana.

En lo tocante al contenido material de los delitos contra la humanidad, examina el autor la tesis francesa, admitida por rusos y norteamericanos, de que los delitos contra la humanidad, aunque tengan el carácter de infracción común, al igual que los crímenes de guerra, se cometieron en ocasión y bajo el estado de guerra. Según la tesis francesa, toda

la construcción de los delitos contra la humanidad se apoya en estos tres puntos fundamentales: 1.º En la intención particular que los inspira; 2.º En las circunstancias en las cuales son perpetrados, y 3.º En el método criminal empleado, lo cual lleva al profesor Herzog a decir que "todo razonamiento que tienda a distinguir el crimen contra la humanidad del crimen de guerra y del delito de Derecho común, descansa en una conclusión entre la calificación de la infracción y las circunstancias de la ejecución".

En cuanto al problema de la fundamentación de la punición de los delitos contra la humanidad, vemos que estamos en presencia de verdaderas entidades criminales, puesto que las conductas incriminadas de la Carta londinense son reprobables jurídica y moralmente, y aun cuando se llegara a la tesis de querer justificar tales acciones amparándose en el más absoluto totalitarismo, siempre quedaría en pie, como índice clarísimo de su reprobación, la fundamentación histórico-universal de cualquier convivencia humana, la cual exigirá imperativamente la afirmación de un mínimo de derechos humanos, patrimonio perenne de la naturaleza racional, y contra el cual van las acciones valoradas como delitos contra la humanidad.

Examina el conferenciante a continuación el valor de un nuevo término: el *genocidio*, debido al profesor polaco Rafael Lemkin, con el que se quiere expresar al delito previsto y sancionado en la Carta de 8 de agosto de 1945. Resumiendo el pensamiento del profesor Lemkin—el cual quiso bautizar otras dos figuras delictivas: *los delitos de barbarie y vandalismo*—, podemos definir al *genocidio* como la destrucción sistemática de grupos raciales y culturales o de entidades nacionales o religiosas.

Pasa después el profesor Del Rosal al estudio de los delitos contra la humanidad en el terreno de los hechos, es decir, su apreciación por el Tribunal de Nuremberga. La principal objeción que puede hacerse al famoso proceso es la de dar carácter retroactivo a una norma penal, con evidente violación del principio de legalidad. El Fiscal británico Fyfe sale al paso de dicha objeción argumentando que los autores de tales actos sabían positivamente que realizaban acciones de muerte. Mas a pesar de semejante razonamiento, el Tribunal obró con suma cautela, ya que solamente se calificaron como reos de delitos contra la humanidad a dos procesados. Otro esfuerzo dirigido a desvirtuar la objeción es que el Tribunal establece una especie de semejanza o asimilación entre los crímenes contra la humanidad y crímenes contra la guerra, de forma que el crimen contra la humanidad tenía relevancia penal en tanto en cuanto fuera un crimen contra la guerra, y como el crimen de guerra estaba ya prevenido en las leyes y costumbres internacionales, no podía decirse que se infringía el dogma de la legalidad de los delitos y de las penas.

Otro aspecto importante de los delitos contra la humanidad es su discusión en los Congresos penales internacionales y su regulación en la Asamblea de la O. N. U. El profesor Del Rosal se ocupa de esta faceta y expone cómo en la VIII Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Bruselas el año 1947, el profesor Dautricourt presentó un "rapport" sumamente interesante, que ha sido reco-

gido en parte por la O. N. U., donde considera que el *genocidio* es un delito que atenta contra una serie de derechos del hombre que él considera hasta siete: vida, integridad corporal, libertad individual, etcétera.

La Asamblea General de la O. N. U., de acuerdo con la Resolución de 11 de diciembre de 1946, declara que el *genocidio* es un delito contra el derecho de gentes.

Un esquema técnico-jurídico del *genocidio* puede ser el siguiente: es un delito contra el derecho de gentes; el bien protegido afecta a un grupo nacional, étnico, racial o religioso o a parte del mismo; viene tipificado este delito en su grado estrictamente doloso; en cuanto a las formas de aparición delictivas se da cabida al acuerdo o *complot* en la forma en que fué admitido por el Tribunal de Nuremberga, que sigue en este punto la orientación de la doctrina anglosajona; se excluye la exigencia de obediencia debida; la configuración técnica del delito, pese a que se dice en el artículo 1.º que es un delito de gentes, es la de un delito común; se fijan dos tipos de competencia, una territorial y otra internacional, y se reconoce la responsabilidad del Estado.

Para terminar, el profesor Del Rosal sintetiza en seis puntos los distintos aspectos del tema. Resumiendo a su vez nosotros, diremos que la aparición de estos delitos contra la humanidad supone un ataque al principio de legalidad, una preocupación por defender los derechos humanos y una concepción técnico-jurídica de la culpabilidad, pues basta la mera posibilidad de que la acción sea injusta para realizar el reproche de culpabilidad, independientemente de que apareciere o no anteriormente previsto en una ley ante-facto.

Desde el campo procesal también caben reparos al famoso Proceso de Nuremberga, como es el permitir incursiones políticas en el campo de las decisiones judiciales.

Lástima que la justa indignación que ha levantado en la conciencia de los pueblos la comisión de este delito, haya dejado paso a sentimientos de venganza que llegan a desvalorizarla y a hacerla reprochable.

J. N. U.

**ROSKOTHEN, Ernst:** "Französisches Strafverfahrensrecht (Derecho procesal penal francés).—Ludwig Röhrscheid Verlag.—Bon, 1951. 104 páginas.

Pertenece este trabajo a la serie que bajo el nombre general de "Investigaciones de Derecho comparado sobre la ciencia total del Derecho penal", vienen publicando los profesores Mezger, Schönke y Schwinge. Surge, según confiesa el autor, como reacción contra el olvido en que la ciencia alemana ha tenido al Derecho procesal francés, con notorios perjuicios, entre los cuales no es el menor las dificultades con que han tenido que tropezar los abogados alemanes cuando, en los últimos tiempos, han tenido que defender a sus paisanos ante los tribunales franceses, y expresa el deseo de llegar a una mayor comprensión entre los dos países,